



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

**REGISTRO NRO. 1931/18**

//nos Aires, 7 de diciembre de 2018.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20** caratulada: **"PÉREZ GADIN, Sebastián Ariel y otros s/recurso de casación"** acerca de los recursos de casación interpuestos a fs. 14/18 vta., fs. 19/32 vta. y fs. 33/43 del presente incidente por las defensas de Sebastián Pérez Gadin, Walter A. Zanzot y Juan Ignacio Pisano Costa.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, en el marco de la causa N° 2627 (Expte. N° CFP 3017/2013/TO2) de su registro interno, con fecha 10 de octubre de 2018, resolvió: **"I) NO HACER LUGAR a la suspensión del proceso a prueba solicitada en favor de Daniel Alejandro BRYN, Sebastián Ariel PÉREZ GADÍN, Juan Ignacio PISANO COSTA y Walter Adriano ZANZOT (art. 76 bis del Código Penal). II) TENER PRESENTES las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuada"** (cfr. 1/13 vta.).

**II.** Que, contra dicha decisión, las defensas de Sebastián Pérez Gadin, Walter A. Zanzot y Juan Ignacio Pisano Costa, interpusieron a fs. 14/18 vta., 19/32 vta. y fs. 33/43 sendos recursos de casación, los que fue concedidos por el a quo a fs. 44/45 vta.

**III. a. Recurso de casación interpuesto a fs. 14/18 vta. por la defensa de Sebastián Pérez Gadin.**

La defensa invocó el motivo previsto en el inc. 2 del art. 456 del C.P.P.N.

Expuso sobre la admisibilidad del recurso de casación y mencionó los antecedentes del caso.

Luego, explicó que la fundamentación del a quo para rechazar la suspensión del juicio a prueba se basa exclusivamente en las características del hecho y el eventual pago del mínimo de la multa.

Indicó que el grado secundario de participación





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

asignada a su defendido en el requerimiento de elevación a juicio del representante del Ministerio Público Fiscal permite concluir que la eventual condena a imponer podrá ser de ejecución condicional. A ello, agregó que su defendido no es funcionario público, que ofreció la reparación del daño, la realización de tareas comunitarias y de un curso sobre lavado de activos.

Criticó los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal, la Oficina Anticorrupción y la Unidad de Información Financiera formulados en el marco de la audiencia celebrada a tenor de lo previsto en el art. 293 del C.P.P.N. para oponerse a la concesión del instituto.

Especificó que la oposición fiscal no representa un obstáculo para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, citando jurisprudencia al respecto.

Manifestó que el *a quo* se extralimitó de manera arbitraria, al basarse en una mera conjetura sobre la potencial y posible probabilidad de que en las presentes causas pueda ser procesado algún funcionario o ex funcionario público.

Reiteró que ese argumento resulta, además, una creación del tribunal que por aplicación analógica, restrictiva y contraria a derecho y al principio *pro homine* que no puede ser tenido en cuenta para denegar este instituto en cuestión.

Por último, sostuvo que resulta un excesivo rigor formal el argumento utilizado por el *a quo* para rechazar la reparación del daño y el pago de la multa.

En base a lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación y se conceda la suspensión del juicio a prueba a su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

**b. Recurso de casación interpuesto a fs. 19/32 vta. por la defensa particular de Walter A. Zanzot.**

En primer término, el recurrente expuso sobre la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y recordó los antecedentes de la causa.

Se agravió del rechazo de la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de su asistido.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

Sostuvo que el *a quo* incurrió en un supuesto de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley sustantiva.

Indicó que el análisis efectuado por el Tribunal evidencia un excesivo rigor formal en desmedro del instituto de la suspensión de juicio a prueba, por cuanto la oposición fiscal no resulta vinculante.

Manifestó que la disconformidad del Fiscal no puede residir en la antojadiza imaginación de suponer que en un eventual e hipotético caso en que el imputado resultara condenado la pena que podría aplicársele hipotéticamente podría no ser dejada en suspenso.

Expresó que la mera alegación de cuestiones de política criminal no puede implicar la frustración del fin de resocialización.

Adujo que el *a quo* efectuó una interpretación rígida y arbitraria, violando el principio de igualdad ante la ley.

En este sentido, criticó que el Tribunal sustentara la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba en la falta de consentimiento fiscal.

Postuló la arbitrariedad de la sentencia, por ausencia de fundamentación, en tanto cercena el instituto pretendido contradiciendo las normas nacionales e internacionales sobre la materia.

Argumentó que resulta irrazonable la aplicación de lo previsto en el séptimo párrafo del art. 76 bis del C.P.P.N., pues su defendido no revistió ni reviste el carácter de funcionario público.

Expresó que tampoco resulta correcto pretender la reparación integral del daño social causado con la comisión del delito, pues la ley apunta a reparar en la medida de lo posible.

Mencionó que el argumento del *a quo* basado en la trascendencia social y la magnitud de la causa resulta general y por ende arbitrario.

Dijo que resulta inaceptable denegar el beneficio de suspensión de juicio a prueba basándose únicamente en la imposibilidad o falta de pago del mínimo de la multa, pues se configuraría un supuesto de prisión por deudas.

Por último, solicitó que se revoque la decisión





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

recurrida y se conceda la suspensión del juicio a prueba.  
Hizo reserva del caso federal.

### **c. Recurso de casación interpuesto a fs. 33/43 por la defensa de Juan Ignacio Pisano Costa.**

El recurrente encuadró el recurso por vía de lo dispuesto en los incs. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N.

Relató los antecedentes de la causa y expuso sobre la admisibilidad formal de la impugnación deducida.

Postuló la arbitrariedad de la decisión que deniega la suspensión del juicio a prueba por la gravedad de los hechos y la trascendencia de la investigación efectuada en las presentes actuaciones.

Sostuvo que el *a quo* incurrió en un supuesto de arbitrariedad manifiesta, por ausencia de fundamentación, al rechazar la solicitud de la defensa sin argumentos legales.

Dijo que la oposición del Ministerio Público Fiscal no encontró sustento en los presupuestos legales por lo que el *a quo* luego de comprobar la presencia de los requisitos legales y objetivos debió conceder la suspensión de juicio a prueba.

Criticó los lineamientos de política criminal utilizados por el Fiscal de manera genérica sin analizar las concretas constancias de la causa para oponerse a la concesión del juicio a prueba y descalificó por nulo el dictamen oportunamente efectuado en el marco de la audiencia del art. 293 del C.P.P.N.

Argumentó que el consentimiento del Ministerio Público Fiscal no resulta una condición necesaria e ineludible.

Dijo que el Tribunal no analizó concretamente el hecho traído a estudio, las características personales del imputado, ni expuso las razones concretas por las cuales consideró que impediría la concesión del instituto en cuestión, incurriendo de este modo en un supuesto de arbitrariedad manifiesta.

En segundo lugar, argumentó que el *a quo* omitió el tratamiento de cuestiones que resultaban conducentes para la decisión del caso, relativas al ofrecimiento de reparación del daño y al pago mínimo de la multa.

Por último, alegó la errónea aplicación del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

art. 76 bis, inc. 7° del C.P.P.N., en cuanto su asistido carece de la calidad de funcionario público por lo que la extensión efectuada de manera análoga y con remisión a los coimputados resulta arbitraria e ilegítima.

En base a lo expuesto, solicitó que se case la decisión recurrida y se conceda la suspensión del juicio a prueba.

**IV.** Radicados los autos en esta Sala IV, y por verificarse un supuesto de intervención de juez unipersonal conforme lo establecido por el artículo 30 bis, segundo párrafo, inciso 2 del C.P.P.N., conforme ley nro. 27.384, fue desinsaculado por sorteo para resolver el señor juez Gustavo M. Hornos.

**V.** Que durante la etapa prevista por el art. 465 bis, en función de los art. 454 y 455, todos del Código Procesal Penal de la Nación, las defensas, el Ministerio Público Fiscal y la AFIP-DGA presentaron breves notas, conforme se desprende de fs. 73.

De este modo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

**VI. Admisibilidad de los recursos de casación.**

En primer término, las impugnaciones presentadas por las defensas de Sebastián Ariel Pérez Gadin, Walter Zanzot y Juan Ignacio Pisano Costa resultan formalmente admisibles en los términos del art. 457 del C.P.P.N., pues la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480).

En efecto, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Padula, Osvaldo Rafael", oportunidad en la que nuestro más Alto Tribunal sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba "...no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal" (conf. C.S.J.N., "Padula,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

Osvaldo Rafael y otros s/defraudación -causa N° 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97, considerando 5°).

Por lo demás, estando reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos por el artículo 463 C.P.P.N., considero que las impugnaciones presentadas resultan admisibles.

### **VII. El caso y el trámite de las actuaciones.**

Previo a ingresar en el análisis de los agravios expuestos por las partes y a fin de circunscribir el objeto procesal del caso, corresponde mencionar que conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal (obrante en el Lex 100, causa principal CFP 3017/2013), se imputa a Sebastián Ariel Pérez Gadín, Juan Ignacio Pisano Costa y Walter Adriano Zanzot *"...el haber conformado una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero, con el fin de canalizar, convertir, transferir, administrar, vender, disimular y/o poner en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud, al menos durante el periodo comprendido entre los años 2010 y 2013. La maniobra, se llevó a cabo tanto a partir de la aplicación de fondos en la adquisición de bienes y servicios en el país y en el extranjero, como mediante complejos procedimientos financieros para expatriar, cuanto menos y tomando en cuenta el periodo 2010-2011, una suma cercana a los sesenta millones de dólares, para su posterior reintroducción en el mercado local mediante operaciones financieras, entre las que se destaca la transacción de bonos de deuda pública Argentina y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, activos que terminaron en las arcas de Austral Construcciones S.A -en adelante ACSA-"*.

De la pieza acusatoria referida, surge que *"... Los fondos tuvieron origen en la ganancia ilegítimamente obtenida por el grupo empresario de Lázaro Antonio Báez en el marco de un amplio escenario de corrupción institucional descripto y desarrollado en la resolución*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

*dictada el 27/12/2016 en los autos n° 5.048/2016 del registro del Juzgado n° 10 del fuero -conexos con los autos n° 15.734/2008-, donde se tuvo por probada la existencia de una asociación ilícita integrada por los ex Presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, el ex Ministro de Planificación Federal Julio Miguel De Vido, el ex Secretario de Obras Públicas José Francisco López, el ex Director Nacional de Vialidad Nelson Periotti, el ex Secretario de Coordinación de Obra Pública Carlos Santiago Kirchner y Lázaro Antonio Báez, entre otros, que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de los fondos del Estado Nacional asignados a la obra pública vial".*

Concretamente, se imputó a Sebastián Pérez Gadín, Juan Ignacio Pisano Costa y Walter Adriano Zanzot, la comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 303 inc. 1 y 2 –éste último supuesto únicamente con respecto a Pisano Costa– del C.P. (conf. Ley 26.683), en carácter de partícipes secundarios –los primeros–, y partícipe necesario –con relación a Zanzot–.

El presente incidente se formó a partir de las presentaciones efectuadas por las defensas de Daniel Alejandro Bryn, Sebastián Ariel Pérez Gadín, Juan Ignacio Pisano Costa y de Walter Adriano Zanzot en las que solicitaron la suspensión del presente proceso a prueba.

En ese marco y durante la audiencia celebrada a tenor del art. 293 del C.P.P.N., las partes querellantes en autos, la Unidad de Información Financiera, la Oficina Anticorrupción y la Administración Federal de Ingresos Públicos, se expidieron de manera negativa con relación al pedido formulado por las defensas. Para ello, hicieron consideraciones sobre los requisitos legales previstos por el art. 76 bis del C.P., relacionándolos con la gravedad de los hechos y delitos investigados en el presente proceso que –al decir de las partes acusadoras– tendrían aristas internacionales, con los montos de las operaciones de lavado de activos comprometidos y la cantidad de personas imputadas.

El señor Fiscal General, doctor Abel Córdoba,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

también se opuso a la suspensión de juicio a prueba, considerando, principalmente, la gravedad de los hechos investigados y la necesidad de dilucidar la responsabilidad de los imputados en el marco de un juicio oral y público. Al respecto, citó la Convención contra la Corrupción.

Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, con fecha 10 de octubre de 2018, resolvió no hacer a la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de Daniel Alejandro Bryn, Sebastián Ariel Pérez Gadín, Juan Ignacio Pisano Costa y de Walter Adriano Zanzot (art. 76 bis del C.P.) (cfr. copia de la resolución obrante a fs. 1/13 vta.), sobre la base de cuatro argumentos: a) la relevancia de la oposición fiscal y su consentimiento como condición necesaria e ineludible para suspender el juicio en los términos del art. 76 bis del C.P.; b) la complejidad y magnitud de los hechos investigados ponderada a tenor de las circunstancias del caso a las que alude el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P.; c) la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba frente a la participación en los hechos donde se encuentran involucrados funcionarios públicos; y d) la inadmisibilidad de los ofrecimientos de reparación económica y pago de multa, conforme lo prescripto por los incs. 3 y 5 del art. 76 bis del C.P.

### **VIII. Consideraciones para la solución del caso.**

a. En primer término, corresponde señalar que el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, "Soto García, José María y otros s/recurso de casación", rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100; entre varias otras), en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N..

Ello así, pues el predominio de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede llevarnos a consagrar una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse circunscripta a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación legal de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Así, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede "suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley", no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual "el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley". De modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el órgano judicial, es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. en similar sentido mi voto en la causa nro. 897 "Lirman, Roberto s/recurso de casación, Registro n° 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, entiendo que describir al dictamen fiscal como "vinculante", soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas –v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.– dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público Fiscal debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto, corresponde controlar al órgano jurisdiccional mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales, ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (Fallos 327:5863, "Recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Quiroga,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

Edgardo Oscar s/ causa N° 4302", rta. el 23/12/2004).

En el *sub lite*, el Fiscal precisó los motivos de su oposición expresando, en lo sustancial, que "la pena en expectativa no se compartía, ya que había elementos de los hechos que hacían discrepar que no estuviésemos en un pronóstico certero de pena en suspenso...las penas tenían una amplitud más allá de los 3 años [...] Por su parte, indicó que el pedido era contrario a las obligaciones internacionales de juzgar la corrupción, ya que una vez que se aprueban ese tipo de convenciones importaban una consagración del interés de tramitar acabadamente el juicio y evitar la impunidad. Así lo establece el artículo 23 de la Convención de la ONU contra la corrupción. Además, refirió que el art. 30 establecía una regla de proporción, con sanaciones acordes a la gravedad de los hechos".

Al respecto, el *a quo* consideró debidamente fundado el dictamen fiscal en los términos del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, expresando que "...sin duda alguna la forma en que se ha expedido superó el control de su legalidad y fundamentación exigido por la ley... por cuanto se basó en distintos aspectos de carácter genérico respecto de las presentes actuaciones, como así también a circunstancias particulares de cada uno de los casos aquí analizados, a los cuales se hiciera referencia precedentemente, motivo por el cual nos encontramos ante un dictamen debidamente fundado" y que "no puede soslayarse lo manifestado, conforme los lineamientos de la Res. N° 97/09 de la Procuración General, que en esta causa el juicio oral es irrenunciable respecto a todos los imputados, circunstancia que cobra especial relevancia a efectos de no fragmentar el objeto procesal y la consecuente debilitación de las imputaciones existentes, ello, en virtud del complejo entramado en el cual se habrían perpetrado los hechos investigados, conforme las hipótesis criminales que surgen de los requerimientos de elevación a juicio".

En este sentido, considero que en el *sub lite* el Tribunal de la instancia anterior enmarcó su actuación dentro de los parámetros referidos al efectuar un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

adecuado control de legalidad del dictamen fiscal, por lo que las críticas formuladas por las defensas en este punto no podrán prosperar.

b. En segundo lugar y con relación a los delitos respecto de los cuales procede la suspensión del juicio a prueba, cierto es que este instituto apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de ultima ratio y mínimamente intenso en pos de la resocialización, para el caso de delincuentes que hayan cometido delitos leves. Y, que, asimismo, han considerado las defensas que, en razón de los delitos cuya comisión se les reprocha y el grado de participación atribuida en los mismos a Sebastián Pérez Gadín, Juan Ignacio Pisano Costa y Walter Adriano Zanzot, el mínimo de la escala penal aplicable permitiría, así en abstracto considerada, la aplicación de una pena de ejecución condicional en los términos del artículo 26 del C.P.

Sin embargo, no puede olvidarse que, tal como lo ha ponderado el *a quo* con cita de diversos precedentes de esta Sala IV C.F.C.P., el cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P. se refiere a las hipótesis en las cuales "*las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable*", por lo que, como regla general, no basta la mera constatación de que el mínimo de la escala penal legalmente prevista para el delito o concurso de delitos de que se trate no supere los tres años de prisión.

Antes bien, tal como he sostenido en varias oportunidades, ese dato, ponderado en forma aislada de la concreta gravedad de los hechos cuya comisión se le atribuye a los imputados y de las restantes pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del C.P., en modo alguno resulta suficiente para concluir acerca de la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba (cfr. mis votos en las causas Nro. 10.894: "Galdi de Pérez, Silvana Beatriz s/recurso de casación" Reg. Nro. 12.271, rta. el 15/9/09; causa Nro. 12.883: "Schwarfeld, Enrique Efraín s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.537.4, rta. el 28/2/11; y causa Nro. 1045/2013: "Ayala Amorga, Alfredo y otros s/ rec. de casación", reg.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

Nro. 1009.14.4, rta. el 30/5/2014; entre muchas otras).

En el caso, a la luz de este sustancial parámetro y ceñido a las específicas discusiones de este incidente, han resultado suficientes las razones brindadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y los acusadores particulares para oponerse a la procedencia del instituto, relativas a la gravedad de los hechos imputados, a la magnitud de las maniobras ilícitas reprochadas en esta causa y la necesidad de realización de un debate oral, público y contradictorio.

Es que al decir de las partes acusadoras los delitos que se investigan en este proceso no son leves. Y es en tal sentido que deben evaluarse todas las circunstancias específicas del caso juzgado, que revelan las características de particular relevancia y gravedad que exceden el marco del instituto en análisis, en cuanto no autorizan a su consideración como un hecho leve en los términos de la antes citada normativa.

Cobra relevancia, entonces, la sustancial evaluación formulada por los acusadores, las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal, en cuanto sostuvieron que las características propias de las conductas que se les reprochan a los imputados no puede ser ignorada para alcanzar la solución más adecuada al caso, pues, cierto es que la gravedad concreta de los hechos juzgados no puede ser soslayada en el análisis reclamado.

En este sentido, la naturaleza y características de los hechos investigados fue valorada correctamente por el *a quo* para denegar la aplicación al caso del instituto de suspensión de juicio a prueba.

Este escenario, se presenta razonable concluir –aunque con el grado de provisoriedad propio de la etapa– que la entidad cualitativa y cuantitativa de los delitos investigados y reprochados a los imputados que, según el requerimiento fiscal, habrían estado caracterizados por el eventual aporte realizado a una estructura que habría canalizado fondos de origen ilícito suministrados por Lázaro Antonio Báez, ya sea en el proceso de expatriación -y repatriación parcial- de una suma cercana a los sesenta millones de dólares y/o mediante la adquisición





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

de bienes y servicios, pergeñando, desde fines del año 2010, una ingeniería financiera para el millonario blanqueo de dinero, con Lázaro Antonio Báez a la cabeza, con la intervención a varias personas que lo habrían auxiliado en esa tarea realizando desmesuradas inversiones en bienes y servicios suntuosos con el dinero habido a partir de su participación en la estructura societaria y bancaria para canalizar el dinero espurio proporcionado por Lázaro Báez, definen la improcedencia del instituto en estudio.

En este aspecto, la resolución recurrida también ha efectuado una correcta aplicación del derecho vigente a las constancias de la causa, ponderando las circunstancias concretas en las que se ejecutaron las conductas juzgadas y las específicas aristas de gravedad de esos hechos que otorgaban soporte suficiente relativo a la necesidad de la celebración de un juicio oral y público en el que pudieran ventilarse ampliamente las cuestiones presentadas.

Es que, resulta necesario que el Juzgador, al aplicar la ley, lo haga en su totalidad y regularmente, aplicando el instituto en cuestión de consuno con sus requisitos propios y con las circunstancias del caso, adoptándose un criterio que concilie sus preceptos y sus fines. Las sustanciales características de las concretas conductas delictivas que se le imputan específicamente a los encausados, y que surgen con evidencia apenas se mira cuáles son los hechos que conforman el objeto procesal; permiten, aún desde esta perspectiva incidental y provisoria, concluir que dicha argumentación ha resultado suficiente, en las circunstancias del caso, para considerar razonable la decisión finalmente adoptada por el *a quo*; por lo que los planteos de las defensas serán rechazados.

c. Tampoco podrán prosperar las críticas efectuadas con relación a lo dispuesto por el artículo 76 bis del Código Penal en cuanto establece que "No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado del delito".

En efecto, tal como sostuve en varios





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

precedentes, la política criminal delineada por el legislador ha establecido que si un funcionario público se aprovechó de la especial situación en la que se encuentra por su actividad para cometer un hecho delictivo mediante el abuso de poder en el desempeño de legítimas funciones atribuidas, tal imputación no debe ser excluida de alcanzar una decisión de mérito final.

Ello así, no sólo por cuanto el mayor compromiso del funcionario público en el ejercicio de sus facultades conlleva, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, sino porque existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos, lo que genera la necesidad de concluir en una resolución de mérito respecto del presunto delito investigado.

He considerado al respecto que la improcedencia del instituto en análisis se extiende en relación a quienes no revisten la calidad de funcionarios públicos, pero que hayan participado del delito en el que el funcionario público también lo hizo (cfr. mi voto en la causa "Feijoo, Ariel y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 12.551, rta. el 4 de noviembre de 2009; "Minazzoli, Alberto s/recurso de casación", causa Nro. 542/2013, Reg. Nro. 2098/13 de esta Sala IV, rta. el 28 de octubre de 2013; y "Bonomi, Raúl Carlos s/ recurso de casación", causa Nro. 16.185, Reg. Nro. 826/14 ).

En efecto, no procede la concesión del beneficio solicitado, en virtud de que el artículo 76 bis del Código Penal veda esa posibilidad cuando en el hecho pesquisado intervinieron funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, situación que, en virtud de la clara letra de la ley, también comprende a los particulares que hubiesen tomado participación junto con aquéllos, en tanto la norma no efectúa distinción alguna al efecto.

Es que, la normativa no dispone que no se concederá la suspensión del proceso a prueba a los funcionarios públicos que hubiesen participado en el delito en el ejercicio de sus funciones, sino que "No procederá la suspensión cuando un funcionario público.. hubiese participado en el delito' en el ejercicio de sus





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

funciones".

Esta decisión del legislador en el ámbito de la política criminal, se vincula con el principio de oportunidad, en cuanto le corresponde determinar en qué caso se impone la realización del juicio para determinar de modo definitivo y público, si se ha cometido un delito y si alguien debe responder por él. Así pues, lo relevante es la íntima vinculación del obrar investigado con el desempeño de las funciones públicas por parte del sujeto, en ese momento, pues, en definitiva, el interés delineado por el legislador es alcanzar un pronunciamiento de mérito respecto del hecho denunciado, y no simplemente que el funcionario investigado no continúe revistiendo funciones.

En este aspecto, las defensas no han logrado controvertir la fundamentación esgrimida por el *a quo* para definir la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba sobre la base de que *"...no puede soslayarse la particular situación de la presente causa en la cual si bien no se ha requerido la elevación a juicio por algún funcionario público, lo cierto es que los hechos aquí ventilados se encuentran relacionados con diversos procesos, alguno de los cuales ya fue elevado a juicio y tiene fecha de inicio del debate, donde se encuentra imputada quien ocupara el máximo cargo del Poder Ejecutivo Nacional, lo que es de público conocimiento, sumado a la particular situación evidenciada por los acusadores respecto del trámite de la investigación que continúa respecto de otros imputados"*, por lo que las críticas deben ser desestimadas.

**d.** La postura aquí adoptada es la que mejor se armoniza con la interpretación que otorga mayor operatividad a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

La corrupción amenaza la estabilidad y seguridad de las sociedades, socava las instituciones, los valores democráticos, la ética, la justicia y compromete el desarrollo sostenible de la Nación y el imperio de la ley.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

No se puede incurrir en una percepción ingenua y sesgada de la real dimensión de los hechos juzgados como graves hechos de corrupción vinculados con otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia económica; por lo cual es responsabilidad del Estado la erradicación de la impunidad en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

En definitiva, en el presente caso corresponde que se establezca en un debate oral y público cómo sucedieron los hechos, determinando las responsabilidades de los imputados. En pos de lo cual la circunstancia de que algunos no lleguen a juicio en virtud de la suspensión del juicio a prueba a su respecto, podría debilitar dicho objetivo, menoscabando el nivel de eficacia en el logro del compromiso asumido por nuestro país para los casos de corrupción (Convención Interamericana contra la Corrupción -arts. VI, VIII, IX y XI, aprobada por la ley Nro. 24.759; y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley Nro. 26.097).

La necesidad de realización del juicio oral y público, también ponderada por el Ministerio Público Fiscal como argumento central de su oposición a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, y la búsqueda de la verdad real de los hechos investigados, se presenta como una exigencia razonable de acuerdo a la gravedad de los hechos juzgados, la características del delito investigado y la relevancia del bien jurídico protegido.

La propia y delicada naturaleza de los hechos investigados demanda, por parte del servicio de justicia y de los funcionarios que lo proveen, una respuesta completa, exhaustiva y transparente firmemente enmarcada en los claros contornos de la ley y la Constitución –por encima de los cuales nadie puede pretender colocarse en un Estado de Derecho– que deben servir de guía en los procedimientos que tienen por fin la averiguación de la verdad.

En base a las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde, entonces, rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas.

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#32835072#223570052#20181207151010053



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO2/40/CFC20

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos a fs. 14/18 vta., fs. 19/32 vta. y fs. 33/43 del presente incidente por las defensas de Sebastián Pérez Gadin, Walter A. Zanzot y Juan Ignacio Pisano Costa. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13, CSJN), y remítase la causa al Tribunal *a quo*, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

